

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Armando Uribe Betancourt, identificado con la C.C. 16.073.658 y T.P. 257.246, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Nota: Se hace constar que el funcionario del despacho se encuentra en licencia por incapacidad desde el 14 de julio anterior, aclarando que la nueva juez fue nombrada a partir del día de ayer, razones por las cuales pasa el presente trámite a despacho en la fecha.

Julio 19 de 2.022



JÉSSICA SALAZAR SUÀREZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00430-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

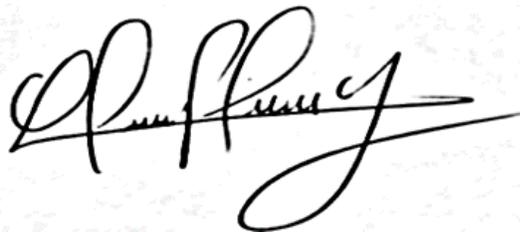
Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovida por el señor **ALFONSO QUINTERO MONSALVE**, en contra de los señores **VICTOR MANUEL VARGAS RICO y LEIDY MARIANA RAMÍREZ CÁRDENAS**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá incluirse los linderos específicos del inmueble objeto de la restitución, de conformidad a lo expuesto en el artículo 83 del C.G.P., como un requisito adicional e indispensable para identificar el apartamento que se pretende reivindicar en la acción deprecada.
2. Además, deberá precisarse el acápite de competencia y cuantía, toda vez que se no estableció de manera correcta el trámite que debe otorgarse a este proceso, teniendo en cuenta que la única causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, según lo estipulado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G. del P.; sumado a que deberá tener en cuenta al determinar la cuantía, lo establecido en numeral 6 del artículo 26 ibídem.

3. En atención a la medida cautelar solicitada, conjuntamente con la acción que se pretende, se requiere a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$320.000,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Jorge Armando Uribe Betancourt, portador de las T.P. No. 257.246 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder otorgado (*Págs. 13 Y 14, anexo 01 Cdno. Ppal. digital*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

JSS

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4758ed4f06072ead8e9884f8a745740205cbbd763168dc65a8a5f628c1e6fa70**

Documento generado en 19/07/2022 04:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**